Providencia: Sentencia del 30 de agosto de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00373-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Carmenza Diva Ríos

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS –PAR ISS Liquidado--

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Agosto 30 de 2016)**

La ponente en este asunto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 48 del C.P.T. y de la S.S. y 32 del C.G.P., luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, advierte que en primera instancia se configuró una irregularidad que no admite convalidación y frente a la cual sólo procede la declaración oficiosa y de plano de la nulidad, en virtud de los hechos que a continuación se pasan a explicar:

La demanda ordinaria fue presentada con posterioridad a la finalización del proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como bien advirtió en su oportunidad la fiduciaria demandada que tiene a su cargo la administración del patrimonio autónomo de remanentes del extinto ISS.

Es bien sabido que el artículo 83 del C.P.C., aplicable al proceso laboral, tiene previsto que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas y si así no se hiciere, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará dar traslado de éstas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado, e incluso faculta al juez para integrarlo oficiosamente o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Según lo previsto en la precitada norma procesal (Art. 83 del C.P.C.) de cara al artículo 19 del Decreto 2013 de 2013, modificado por el artículo 3º del Decreto 652 de 2014[[1]](#footnote-1), en concordancia con el artículo 32 del Decreto 254 de 2000[[2]](#footnote-2) en virtud de cuyo texto se prefijan las reglas acerca del pago de obligaciones a cargo de entidades públicas en proceso de liquidación, se juzga imprescindible integrar en debida forma el contradictorio vinculando al presente proceso, como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal a LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-[[3]](#footnote-3), a quien deberá corrérsele traslado de la demanda a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, aunque la presente decisión no corresponde ni debe concebirse como definición anticipada del ámbito de responsabilidad frente a las acreencias laborales reclamadas en la demanda, pues este es un aspecto de la Litis que tendrá que ser valorado y resuelto en su momento por el Despacho de primera instancia, no sobra anotar que la Corte Constitucional, tras analizar la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del artículo 23 del Decreto-Ley 254 de 2000, advirtió, refiriendose a los virtuales efectos del emplazamiento del liquidador a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad pública en liquidación, *“que en caso de que el acreedor no formule reclamación, o la formule extemporáneamente, el liquidador debe efectuar una provisión para pagar los créditos que se encuentren debidamente comprobados en el proceso de liquidación y si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subrogue en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública, conforme a lo dispuesto en los Arts. 2° del citado Decreto y 52 de la Ley 489 de 1998.*

Por lo anterior, es evidente que la resolución material del asunto puesto a consideración de la justicia requiere de la concurrencia del citado Ministerio, lo que hace forzosa la declaración oficiosa de la nulidad de la sentencia de primera instancia, en su defecto, la jueza de primera instancia deberá conformar el contradictorio en debida forma, dejando a salvo las pruebas practicadas, vinculando al citado Ministerio en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, a quien, como se ha dicho, deberá corrérsele traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la sentencia de primera instancia dictada el (15) de febrero de 2016.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen a efectos de que la jueza de primer grado adecúe la actuación conforme a lo expuesto en precedencia.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Artículo 3.- Modificáse el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, el cual quedará así́: *"artículo* 19. *De la financiación de las acreencias laborales y de la liquidación. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará́ con cargo* a *los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá́ estas obligaciones con cargo* a *los recursos del Presupuesto General de la Nación".*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *En lo relativo al pago de las obligaciones, el Art. 32 del decreto citado prevé que la liquidación será progresiva y que en ella se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:****i)*** *Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada (Num. 1);****ii)*** *En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso (Num. 2);* ***iii)****Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes". (Num. 5).*

   *El parágrafo de la misma disposición señala que en caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.* [↑](#footnote-ref-2)
3. De acuerdo a lo previsto en el Decreto 541 de 2016 (emanado de la Presidencia de la República). Vale anotar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33­ 000-2015-01089-01, dispuso: *"****ORDENAR*** *al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República* y *los Ministros de Salud* y *Protección Social; Hacienda* y *Crédito Público; Trabajo* y *el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo* 1° *del artículo* 52 *de la Ley* 489 *de* 1998, *en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales* y *extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes* a *la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema”. El gobierno Nacional, en acatamiento de la mencionada sentencia, emitió el Decreto 542 de 2016, que en lo que interesa al proceso, señala en su artículo 1º: de la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales.* Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

   [↑](#footnote-ref-3)